



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dieciséis (16) de los dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de proveer acerca de la contestación de la demanda, no obstante, previo a ello, se hace necesario que el despacho entre a determinar la fecha en que se notificó la parte demandada, del auto admisorio de la demanda de fecha Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), a efectos de dilucidar si el escrito de contestación fue presentado dentro del término legal.

En efecto, este Despacho judicial admitió la demanda, a través de auto de fecha Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022) en el cual se dispuso entre otras cosas, notificar personalmente a las entidades demandadas acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°. y a su vez, se le concedió el termino de diez (10) días a para que contestara la demanda.

No obstante que no obra constancia de la notificación personal en la forma prevista en la referida providencia, se aprecia que los demandados contestaron la demanda por intermedio de apoderado judicial, actos que serán objeto de análisis a la luz del *artículo 301 del C.G.P.* a efectos de determinar si en el sub judice se ha configurado la notificación por conducta concluyente.

Así pues, se observa en el expediente digital que los demandados a través de apoderado judicial, radicaron contestación de la demanda el día 12 de septiembre del 2022.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

.....

Ordinario laboral
Demandante: EVELIO NAVARRO NAVARRO
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA - "ESPA" Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Rad: 20-011-31-05-001-2022-00305-00

Conforme con la norma transcrita, para el despacho la actuación realizada por los demandados se ajusta a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admite la demanda de fecha Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), como lo es, el poder conferido para representar a la entidad ejecutada y el escrito de contestación de la demanda presentado el día 12 de septiembre del 2022.

En ese orden de ideas, se notificará por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de fecha Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022) sin perjuicio de las contestaciones realizadas.

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS VALEGA PUELLO con cedula de ciudadanía 8.752.361 y T.P 59.558 del C.S de la J, como apoderado de PORVENIR.

Se reconoce personería para actuar al abogado JAIRO MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO con cedula de ciudadanía 18.903.933 y T.P 182.376 del C.S de la J, como apoderado de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA - "ESPA".

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONLUYENTE a los demandados **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA - "ESPA" Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, sin perjuicio de las contestaciones presentadas el 12 de septiembre del 2022, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7171e820598f51927bf00e5d4d0fd9ed70205f0abaff4c4488748b1f44d33bb**

Documento generado en 16/09/2022 11:35:39 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia y sobre la solicitud de medidas cautelares.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Veintinueve (29) de agosto dos mil veintidós (2022), se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION** y a favor de **PEDRO ANGEL GELVEZ ROZO y MARTHA PLATA GALVIS**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado a la parte demandante y ordenó notificar por estado a la parte ejecutada.
3. Trascurrido el término legal la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado:

1. OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHETA MIL PESOS (\$8.280.000), por concepto de mesada adicional de junio, hasta que subsista el derecho pensional debidamente indexadas

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac7d4833eb27b35d641b9568d938a24d7ef639ac3001c79b623ece49416d021**

Documento generado en 16/09/2022 11:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la contestación del llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

De acuerdo con el expediente digital, en donde se da cuenta de haber sido presentada el escrito de contestación por parte del llamado en garantía a la empresa **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** el Despacho entra a verificar si fueron presentadas dentro del término legal y pasa a comprobar si cumple con los requisitos a que alude el Art 31 *del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001.*

Dado que la contestación del llamado en garantía a la empresa **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** fue presentada dentro del término legal y que la misma cumple los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADO EL LLAMADO EN GARANTIA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibídem*
3. **FIJESE** para el día **Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; las partes deben comparecer personalmente a la audiencia virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Reconózcase personería para actuar al **ALONSO GUARÍN GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.102.175 del Socorro y Tarjeta Profesional número 49.191 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, respecto, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, para actuar al profesional del derecho Dr. **ALONSO GUARÍN GARCÍA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3fb257303def864120e64bc151ff173c0dfdfcdfe21d80589ce1cd269f8931**

Documento generado en 16/09/2022 11:35:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la contestación del llamado en garantía por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

De acuerdo con el expediente digital, en donde se da cuenta de haber sido presentada el escrito de contestación por parte del llamado en garantía **COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** el Despacho entra a verificar si fueron presentadas dentro del término legal y pasa a comprobar si cumple con los requisitos a que alude el Art 31 *del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001.*

Dado que la contestación del llamado en garantía **COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** fue presentada dentro del término legal y que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENEN POR CONTESTADO EL LLAMADO EN GARANTIA** y se ordena tener presente la fecha y hora de audiencia fijada en auto adiado agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Reconózcase personería adjetiva al abogado **ALONSO GUARÍN GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.102.175 y Tarjeta Profesional número 49.191 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**.

PARA RESOLVER SOBRE LA RENUNCIA DEL PODER SE CONSIDERA:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, mediando comunicación radicada a su poderdante, por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, respecto, **COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al profesional del derecho Dr. **ALONSO GUARÍN GARCÍA**.

TERCERO: TENER presente la fecha y hora de audiencia fijada en auto adiado agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: Acéptese la renuncia del abogado JHONIER EDGARDO MENESES TRILLOS como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed77f4d1cbe50ebd70c20a8f6aae9bf15a51c4ef38b784a1f14fb2feed58d1c**
Documento generado en 16/09/2022 11:35:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**